



JOSÉ LUIS MAESTRO

INSPECTOR DE SEGUROS DEL ESTADO (EXCEDENTE)
Y SOCIO-DIRECTOR DE LA CONSULTORA IDEAS

tribuna

El denominado perfil de riesgo en la Directiva Solvencia II

ENTRE LAS NUMEROSAS DIFICULTADES que presenta la interpretación de las normas sobre Solvencia II no es la menor la derivada de la ambigüedad y de la falta de precisión de muchos de los conceptos que en ellas se manejan, fruto de un escaso rigor en la formulación de una serie de definiciones, que luego resultan ser básicas para la aplicación práctica de la nueva normativa. Ello es especialmente así en lo que se refiere a la definición y al tratamiento de los riesgos en relación con los cuales se establecen obligaciones de gestión, pues no siempre hay correspondencia, e incluso existen vacíos normativos, cuando no contradicciones, entre la parte de la Directiva 2009/138 en la que se pretende dar una definición de los riesgos que afectan a la empresa de seguros y la parte en la que se establecen requerimientos de capital en relación con dichos riesgos.

Lo primero que se echa de menos en una atenta mirada de la Directiva es una definición cabal del concepto de riesgo, que, a efectos de la norma, es distinto del riesgo de seguro propiamente dicho. Una definición ampliamente aceptada de este último es la ya clásica de Garrigues, conforme a la cual se entiende por riesgo la posibilidad de que, por azar, se produzca un acontecimiento que dé lugar a una necesidad patrimonial; definición que sólo de manera imperfecta es aplicable al Seguro de Vida, pero que conviene plenamente a los Seguros de Daños. Sin embargo, en las definiciones que proporciona la Directiva en su artículo 13, cuando formula el concepto de cada uno de los riesgos a que se refiere, se empieza diciendo que riesgo de suscripción, riesgo de mercado, etc. "es el riesgo" de pérdida o modificación adversa del valor de los compromisos, o de la situación financiera, etc. O sea, que riesgo de algo es el riesgo de que suceda algo; con lo que, en contra de lo que se enseña en la disciplina de Lógica, en relación con la facultad del alma conocida como entendimiento, se incurre en el defecto, bastante

común, de que lo que definido entre en la definición; es decir, que para explicar algo se emplee lo mismo que deber ser explicado. De tal manera, que el enfoque seguido en absoluto puede calificarse como riguroso desde el punto de vista conceptual.

Más exacto hubiera sido decir, parafraseando en cierto modo la definición anterior, que riesgo es la posibilidad de que se produzca un acontecimiento que, según el tipo de riesgo de que se trate, dé lugar a una pérdida, a un deterioro de la situación financiera o a otro tipo de consecuencia desfavorable; aunque sin hacer tanto hincapié, a diferencia de lo que sucede en el riesgo de seguro, en el componente de azar, porque así como la aleatoriedad es esencial para que haya un riesgo técnicamente asegurable, no sucede lo mismo con otros de los riesgos a que la normativa se refiere.

"PERFIL DE RIESGO"

Ahora bien, aun dando por buenas estas definiciones, no existe plena concordancia entre los riesgos allí considerados con los que se mencionan al tratar sobre la gestión de riesgos en el artículo 44, ni con los riesgos y definiciones que más adelante se dan en el artículo 105, cuando se aborda la cuestión de las exigencias de capital que deben cumplir las entidades aseguradoras. Todo lo cual tiene mucha importancia en relación con un concepto que se menciona de pasada en varios pasajes de la Directiva, pero cuya formulación, curiosamente, se omite en su articulado; a pesar de que al mismo se anudan consecuencias que pueden ser tan importantes como la no aplicabilidad de la fórmula estándar o la exigencia de capitales adicionales por parte del supervisor. Nos referimos al que la Directiva denomina "perfil de riesgo".

Ante la falta de un concepto normativo de qué deba entenderse por perfil de riesgo, podríamos decir que éste consiste en la expresión, en términos de valoración cuan-



titativa o cualitativa, de la medida en que cada uno de los riesgos que afectan o pueden afectar a la empresa, o el conjunto de todos ellos, comprometen su situación financiera o el ejercicio de sus actividades. Hacemos expresa mención a la alternativa de valoración cualitativa por la dificultad de trasladar a términos cuantitativos la medida de determinados riesgos, como el operacional, por más que las normas de desarrollo de la Directiva hayan establecido un procedimiento de determinación cuantitativa del mismo basado, paradójicamente, en consideraciones similares a las tenidas en cuenta en el actual marco normativo para la cuantificación del margen de solvencia; y decimos que paradójicamente porque gran parte de la crítica dirigida contra el sistema vigente, y que ha servido como justificación para abordar el proyecto Solvencia II, se ha apoyado en la consideración como excesivamente simplista del enfoque consistente en calcular el margen de solvencia como un porcentaje de las primas o de las provisiones técnicas. Sin embargo, en el sistema de Solvencia II el riesgo operacional, que es clave en el ejercicio de la actividad empresarial, en general, y de la aseguradora, en particular, se ha despachado mediante el recurso a ese mismo y vituperado expediente.

Aunque la Directiva no define en ninguna parte qué sea el perfil de riesgo, tanto ésta como sus normas de desarrollo aluden, de una manera muy general, a la información que debe proporcionar la empresa en relación con el mismo, y lo hacen por referencia a una serie de categorías de riesgo¹. A título indicativo, considerando únicamente una de las categorías a que este precepto se refiere, por ejemplo, la de riesgo de mercado, una empresa podría presentar, muy sintéticamente, la situación que a continuación se describe; de la que se desprendería su perfil de riesgo en relación con la categoría mencionada². Para ello nos

“LA INDEFINICIÓN DEL TEXTO NORMATIVO EN RELACIÓN CON ESTA MATERIA HACE QUE SIGA SUBSISTIENDO LA INCERTIDUMBRE DE EN QUÉ MEDIDA EL PERFIL ASÍ DETERMINADO SE ALINEA CON, O SE APARTA DE, LAS HIPÓTESIS SUBYACENTES EN EL CÁLCULO DEL CAPITAL DE SOLVENCIA OBLIGATORIO MEDIANTE LA FÓRMULA ESTÁNDAR”.

basamos en los componentes que la fórmula estándar considera como manifestaciones del riesgo de mercado.

- Riesgo de tipo de interés: dentro de ciertos límites, la subida o bajada de tipos no produce pérdida de valor de los fondos propios.
- Riesgo de acciones: la entidad no tiene acciones en su cartera.
- Riesgo de diferencial: toda su cartera de valores se halla constituida por valores públicos del Estado español; por lo que no le afecta.
- Riesgo de concentración: tampoco le afecta, porque, en virtud de lo indicado en riesgo de diferencial, el factor de riesgo es 0%.
- Riesgo de divisa: todas las inversiones y todos los pasivos están denominados en euros.

De la situación descrita en estos apartados podría deducirse que el perfil de riesgo de la empresa, por lo que se refiere al riesgo de mercado, le sitúa en una posición muy favorable, por cuanto, aplicando los criterios de la fórmula estándar, los componentes de dicho riesgo que le afectan lo hacen en muy pequeña medida. En este caso, se trataría de una valoración cualitativa, conforme a la cual la entidad en cuestión definiera su perfil de riesgo en tér-

1. En este sentido, la Directiva adolece de cierta imprecisión terminológica, ya que en el artículo 13 habla de riesgos, en el 44 de áreas de riesgo, en el 51 de categorías de riesgo y en el 105 de módulos de riesgo; y todos estos conceptos no coinciden, o lo hacen sólo parcialmente. A la vista del proyecto de Reglamento (arts. 286 y 298), cabe decir que las categorías de riesgo se corresponden, aunque tampoco totalmente, con los riesgos mencionados en el artículo 13 de la Directiva.

2. Para una configuración más detallada podría acudirse a la información indicada en el artículo 286 del proyecto de Reglamento comunitario (medidas de nivel 2), que desarrolla el artículo 51 de la Directiva.

tribuna

minos de riesgo bajo, medio, alto, o de un modo similar; lo que no impide que quepa articular otras formas más sofisticadas de configuración del perfil de riesgo, conforme a las cuales éste se traduzca en magnitudes de orden cuantitativo que adopten diversos valores en una escala numérica. El silencio de la norma a este respecto ofrece un amplio campo a la discrecionalidad, según el nivel de complejidad que se quiera conferir a la materia.

UNA PROPUESTA AL SUPERVISOR LOCAL

En todo caso, el establecimiento de un determinado método de valoración para la configuración del perfil de riesgo no pondría fin a las dificultades prácticas que pueden surgir de la indefinición del texto normativo en relación con esta materia, puesto que seguiría subsistiendo la incertidumbre de en qué medida el perfil así determinado se alinea con, o se aparta de, las hipótesis subyacentes en el cálculo del capital de solvencia obligatorio mediante la fórmula estándar. Sin embargo, despejar esa incertidumbre es importante, porque el cálculo del capital de solvencia obligatorio mediante la fórmula estándar no garantiza a la empresa de seguros que ese cálculo resulte aceptable por las autoridades de supervisión. Así, si éstas estiman que el perfil de riesgo de la empresa se aparta significativamente de las hipótesis subyacentes en dicha fórmula, podrán imponer a la empresa exigencias complementarias de capital (artículo 37 de la Directiva). Del mismo modo, el artículo 110 impide calcular el capital de solvencia obligatorio conforme a la fórmula estándar cuando concurra el mismo supuesto de hecho. Ello no sucedería si lo que se aplica a dichos efectos es un modelo interno, pues en tal caso sí cabría articular las bases para una comparación. Pero de ello no cabe concluir que la solución a este dilema pase por el recurso necesario a modelos internos, pues entonces la fórmula estándar, que, en principio, debería ser la de aplicación

más general, quedaría relegada a un papel testimonial, en contra de lo que su denominación sugiere.

A la vista de lo anterior, sería razonable esperar que las normas de desarrollo de la Directiva aclararan cuáles son esas hipótesis, como, por otra parte, dispone su artículo 111, cuando dispone las medidas de ejecución que ha de dictar la Comisión europea; pero lo cierto es que en las medidas de nivel 2 que están preparando para su publicación en forma de reglamento comunitario sólo contienen, en relación con esta materia, métodos y parámetros de cálculo para cada uno de los módulos y submódulos comprendidos en la fórmula estándar. Ahora bien, tales hipótesis, salvo la muy general, y de difícil aplicación a la empresa individual, del valor en riesgo de los fondos propios con un nivel de confianza del 99,5 % a un horizonte temporal de un año, no aparecen por parte alguna, a pesar de que las referencias al perfil de riesgo en dicho proyecto de reglamento comunitario son muy abundantes. La única referencia a cuáles sean esas hipótesis se contiene, de manera un tanto imprecisa, en el considerando número 26 de la Directiva, en el que se dice que dicha fórmula pretende reflejar el perfil de riesgo de la mayor parte de las empresas de seguros³. Pero esta referencia es notoriamente insuficiente, especialmente cuando la normativa prevé consecuencias tan graves en relación con el perfil de riesgo y sus modificaciones. Sería de apreciar, en aras de la seguridad jurídica, algún pronunciamiento por el supervisor local, ya que el vacío normativo en los textos comunitarios no acaba de llenarse. El referido pronunciamiento bien podría ir en la línea de establecer la presunción de que en ninguno de los módulos o submódulos de la fórmula estándar existen desviaciones significativas respecto de las hipótesis subyacentes en la misma, si la posición de la entidad se sitúa en determinados niveles respecto de los valores medios de mercado. □

3. En los borradores de guías de actuación para los supervisores (medidas de nivel 3) se dan algunas orientaciones en este sentido. Así, se dice que las fuentes principales de desviaciones entre las hipótesis de cálculo del SCR y el perfil de riesgo de la empresa son los riesgos que no se contemplan en la fórmula estándar, o que ésta no captura adecuadamente. Pero estas indicaciones son igualmente insuficientes.